

Al Despacho de la señora Juez, en presente trámite ingresa para continuar con el trámite procesal. Sírvase proveer. Bogotá, septiembre 29 de 2021.


Edwin Enrique Rojas Córzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Para continuar con la etapa procesal subsiguiente, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Para todos los efectos legales téngase en cuenta que la demandada **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A**, se encuentra debidamente notificada, quien contestó la demanda a través de apoderado judicial dentro de los términos de Ley y propuso excepciones y objeción al juramento estimatorio.

SEGUNDO: Corolario de lo anterior, y dando cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 206 del Código General del Proceso, de la objeción del juramento estimatorio presentada por el extremo pasivo de la acción, córrasele traslado a la parte demandante por el término de cinco (05) días.

TERCERO: Reconocer personería al abogado **RICARDO VÉLEZ OCHOA**, como apoderado judicial del aparte demandada **SEGUROS COLOMBIA S.A**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: Téngase en cuenta que, dentro del término concedido, las partes no formularon ningún reparo contra el dictamen presentado que milita PDF 1.5 del expediente digital, el que se valorará al tenor de lo dispuesto en los artículos 226 y 232 del Código General del Proceso.

QUINTO: Vencido el anterior término, ingresen las diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 012 del 26 de enero de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, en presente trámite ingresa para convocar audiencia de adjudicación de bienes artículo 568 del CGP. Sírvasse proveer. Bogotá, octubre 15 de 2021.


Edwin Enrique Rojas Córzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO SEÑALA FECHA PARA AUDIENCIA DE ADJUDICACIÓN

Presentada como lo fue la propuesta distribución, procede el despacho a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de adjudicación prevista en el artículo 568 del Código General del Proceso.

Para el efecto se fija el día primero (1°) de marzo de dos mil veintidós (2022) a partir de las 9:00 a.m.

Ordenar al liquidador(a) **RICHARD STEVEN BARON RODRIGUEZ**, para que en el término de diez (10) días elabore un proyecto de adjudicación.

El proyecto de adjudicación permanezca en secretaría a disposición de las partes interesadas, quienes podrán consultarlo antes de la celebración de la audiencia.

La audiencia se realizará utilizando los medios tecnológicos a disposición del Despacho, para el caso la plataforma **LIFESIZE**, según prevé el artículo 7° del Dto. 806/20.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 012 del 26 de enero de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda ingresa por atender por notificado parte demandada. Sírvase proveer. Bogotá, enero 12 de 2022.


Edwiy Enrique Rojas Corzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Para continuar con el trámite procesal subsiguiente, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por notificada a la demandada MUÑOZ Y HERRERA INGENIEROS ASOCIADOS SA, del auto de fecha 10 de septiembre de dos mil veinte 2020, que milita a **PDF 01.002** del expediente digital, de conformidad a lo normado en el numeral 8 del Decreto 806 de 2020, quien no contestó la demanda, ni propuso excepciones.

SEGUNDO: Una vez vencido el término de ejecutoria del presente auto ingresen las diligencias a Despacho para dar aplicación a lo normado en el numeral 3 del artículo 384 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 012 del 26 de enero de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, apoderado de la parte actora solicita aclaración de auto anterior. Bogotá, noviembre 08 de 2021.


Edwín Enrique Rojas Cerzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Revisadas las presentes diligencias, se advierte que por un error involuntario, mediante el auto del 08 de septiembre de 2021, que milita a **PDF 01.012** del expediente digital, ordenó a la parte actora para que diera aplicación a lo normado en los artículos 290, 291 y 292 del CGP, evidenciando que el memorial de fecha 09 de septiembre de 2021, que milita a **PDF 01.010** del expediente digital, no corresponde al trámite procesal, toda vez que el mismo va dirigido al proceso instaurado por **URBANIZACIÓN ATLANTA II PRIMER SECTOR** en contra de **CÁRDENAS REINALDO MÁXIMO**, bajo el radicado **No. 2021-582**, adelantado por Juez noveno (09) de pequeñas causas competencias múltiples de Bogotá D.C., por lo que en aras de evitar futuras nulidades e irregularidades que invaliden la actuación surtida, se dejará sin valor y efecto el auto del 08 de septiembre de 2021.

Cabe acotar que jurisprudencialmente se tiene sabido, que las providencias dictadas en contravía de las normas procesales, no atan al Juez ni a las partes a su cumplimiento, sino que, por el contrario, existiendo mecanismos para subsanar los yerros cometidos, éstos se aplicaran de inmediato, evitando que la ilegalidad cometida conlleve a perjuicios mayores a cualquiera de las partes.

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO, el auto de fecha 08 de septiembre de 2021, desanotado por estado No. 152 del 11 de octubre de 2021, que milita a **PDF 01.012** del expediente digital, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria, desglóse el memorial que milita a el memorial de fecha 09 de septiembre de 2021, que milita a **PDF 01.010** del expediente digital, y remítase por el medio más expedito al Juez noveno (09) de pequeñas causas competencias múltiples de Bogotá D.C.. Déjense las constancias de rigor de dicho acto.

NOTIFÍQUESE (2),



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 012 del 26 de enero de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, enero 25 de 2022.


Edwin Enrique Rojas Córzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, identificada con **Nit. 860.034.594-1**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **HERMAN CHRISTIAN JARAMILLO JARAMILLO**, identificado con la Cédula de ciudadanía **No. 79.780.489**.

Una vez revisado el título que se arrima como base del recaudo (**Pagares No. 4455537278 - 4960840000044098 -5406902744523099 y 4455002872**, el cual contiene las obligaciones **No. 4455537278, 4960840000044098, 5406902744523099 y 4455002872**), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **EJECUTIVA**, formulada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, identificada con **Nit. 860.034.594-1**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **HERMAN CHRISTIAN JARAMILLO JARAMILLO**, identificado con la Cédula de ciudadanía **No. 79.780.489.**, por la (s) siguiente (s) suma (s):

Obligación N° 4455537278.

- a) **CAPITAL:** Por la suma de **\$34.764.326,00 M/cte**, por concepto del capital de la obligación N° **4455537278**, contenida en el pagaré N° **4455537278 -4960840000044098 -5406902744523099**, título valor báculo de la presente ejecución.
- b) **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral **a)** liquidados desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) **INTERESES DE PLAZO:** Por la suma de **\$3.988.640,37 M/cte**, por concepto de los intereses corrientes de la obligación N° **4455537278**, representada en el pagaré N° **4455537278 -4960840000044098 - 5406902744523099**, desde el día 07 de junio de 2021 hasta el día 07 de diciembre de 2021, calculados a la Tasa del **22,94%** efectivo anual que equivale al **1,91%** mes vencido

Obligación N° 4960840000044098.

- a) **CAPITAL:** Por la suma de **\$37.132.017,00 M/cte**, por concepto del capital de la obligación N° **4960840000044098**, contenida en el pagaré N°**4455537278 -4960840000044098 -5406902744523099**, título valor báculo de la presente ejecución.
- b) **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral a) liquidados desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) **INTERESES DE PLAZO:** Por la suma de **\$2.828.767,00 M/cte**, por concepto de los intereses corrientes de la obligación N° **4960840000044098**, representada en el pagaré N° **4455537278 - 4960840000044098 - 5406902744523099**, desde el día 07 de julio de 2021 hasta el día 07 de diciembre de 2021, calculado a la Tasa del 18,28% efectivo anual que equivale al 1,52% mes vencido.

Obligación N° 5406902744523099.

- a) **CAPITAL:** Por la suma de **\$31.185.884,00 M/cte**, por concepto del capital de la obligación N° **5406902744523099**, contenida en el pagaré N°**4455537278 -4960840000044098 -5406902744523099**, título valor báculo de la presente ejecución.
- b) **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral a) liquidados desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) **INTERESES DE PLAZO:** Por la suma de **\$2.903.918,00 M/cte**, por concepto de los intereses corrientes de la obligación N° **5406902744523099**, representada en el pagaré N°**4455537278 - 4960840000044098 -5406902744523099**, desde el día 07 de julio de 2021 hasta el día 07 de diciembre de 2021, calculado a la Tasa del 22,34% efectivo anual que equivale al 1,86% mes vencido.

Obligación N° 4455002872.

- a) **CAPITAL:** Por la suma de **\$24.436.205,99 M/cte**, por concepto del capital de la obligación N° **4455002872**, contenida en el pagaré N°**4455002872**, título valor báculo de la presente ejecución.
- b) **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral a) liquidados desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) **INTERESES DE PLAZO:** Por la suma de **\$3.101.104,84 M/cte**, por concepto de los intereses corrientes de la obligación N° **4455002872**, representada en el pagaré N°**4455002872**, desde el día 07 de junio de

2021 hasta el día 07 de diciembre de 2021, calculado a la Tasa del 25,38% efectivo anual que equivale al 2,12% mes vencido.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, de conformidad al artículo 431 Ibidem.

TERCERO: NOTIFICAR al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requierase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación – artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y/o de conformidad al art. 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Sobre las costas procesales se resolverá en su debido momento procesal.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **ELIFONSO CRUZ GAITAN**, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme los términos y fines del poder conferido.

SEPTIMO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE (2),



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 012 del 26 de enero de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, enero 25 de 2022.


Edwin Enrique Rojas Cerzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda, se concluye que ésta se cataloga como de Mínima Cuantía, ya que sus pretensiones no superan la suma de **\$40.000.000, 00 M/cte**, (Año 2022), véase al respecto que en el acápite denominado como “**CUANTIA**”, el apoderado de la parte demandante la estimo en la suma de **\$27.500.000.00 M/cte**, es decir como de mínima cuantía.

Las reglas para determinar la cuantía se encuentran en el artículo 26 numeral 1, del C. G. del P., reza: “1. Por valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen

Al respecto se advierte que el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PSAA15-10363 del 30 de junio de 2015, ordenó la creación de un Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá D.C., tendrá competencia por razón del territorio el Juzgado anteriormente citado. Se advierte que mediante Acuerdo PSAA16-10512, se sostuvo que se le continuará asignando al Juzgado en mención, los procesos de mínima cuantía, el cual cambiará su denominación a Juzgado de Descongestión Civil Municipal de la ciudad de Bogotá D.C.

Conforme a las premisas fácticas y normativas ya expuestas, se ordenará remitir las presentes diligencias a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá D.C, en virtud que el presente Despacho carece de competencia para conocerla.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, conforme a lo expuesto en la parte de considerandos de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría remítanse las presentes diligencias a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea asignado a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá D.C. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 012 del 26 de enero de 2021.**